

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo fue creado el 8 de octubre de 1974, se convocaron a elecciones para gobernador, diputados de la 1ª Legislatura local y para miembros de ayuntamientos de los 7 municipios, para el 9 de marzo de 1975. En esta elección no hubo ninguna mujer electa para el cargo de presidenta municipal, aunque se eligió una mujer para el cargo de diputada por el 1er distrito, correspondiente a la ciudad de Chetumal, ubicado en el municipio de Othón P. Blanco. En el año de 1981, fue electa la primera mujer para ejercer el cargo de presidenta, en el municipio de Othón P. Blanco. Desde 1975 hasta el 2010, se eligieron 8 mujeres para el cargo de presidenta municipal, lo que refleja una desigualdad histórica respecto al género masculino. Fueron candidatas propietarias 45 mujeres (12%) y 324 hombres (88%) para el cargo de presidencia municipal; en lo que respecta a la sindicatura, 69 mujeres (19%) y 298 hombres (81%); en primeras regidurías 75 mujeres (20%) y 291 hombres (80%); regidurías restantes 760 mujeres (28 %) y 2450 hombres (72%); el porcentaje global de las candidaturas propietarias registradas para los cargos para miembros de ayuntamientos de 1975-2010, es de 24% mujeres y 76 % género masculino.¹

En las elecciones locales 2013, los cargos de presidente municipal en todos los ayuntamientos fueron ganados de manera absoluta por el género masculino, ya sea por la postulación de un Partido Político o coalición, pues las candidaturas independientes no obtuvieron ningún triunfo en las elecciones de miembros para ayuntamientos. A pesar de la regulación normativa de las cuotas de género determinadas en la normativa constitucional, el avance político de la mujer en el último lustro del siglo XXI, no fue significativo, la supremacía masculina fue modificada en las elecciones del 2016, debido a la aplicación del derecho de paridad de género que se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el art. 41 y que se hizo obligatoria para los Partidos Políticos y Coaliciones, así como para las candidaturas independientes.

En la elección local ordinaria del 2016; los Partidos Políticos y Coaliciones, llevaron a cabo el registro de candidaturas en las que designaron mujeres por el principio de paridad horizontal y vertical de acuerdo al número de municipios en Quintana Roo; también las candidaturas independientes fueron registradas de acuerdo al principio de paridad de género. Este hecho histórico dio como resultado, que 5 mujeres fueron electas para ejercer el cargo de presidenta municipal, de un total de 11 municipios, lo que nos permite concluir, que la igualdad material entre géneros en términos de la participación política para los cargos de miembros de ayuntamientos en Quintana Roo, ha tenido un giro sustantivo, que no sólo privilegia el avance político de las mujeres, sino que ha permitido establecer condiciones de igualdad en el contexto de la competencia política, aún en los municipios en los que nunca se había obtenido el triunfo electoral por el género femenino, como es el caso de Felipe Carrillo Puerto y Cozumel.

¹ Datos tomados del cuadro 60. Mujeres y Hombres en candidaturas propietarias por cargo (1975-2010), Cecilia Lavalle indica que no se tomaron en cuenta 22 personas que no identificó el género al que pertenecen. Asimismo, que los datos registrados incluyen elecciones ordinarias; y las extraordinarias de Solidaridad y de Tulum. Lavalle, Cecilia, Paridad es la Meta: 2010,206.

En las elecciones Federales 2018, se elegirá el cargo de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías; y se suma la elección concurrente de miembros de ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en los que además se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, la cual determina la posibilidad de reelección. El Instituto Electoral de Quintana Roo, como organismo público electoral, se ciñe en su actuar institucional a la normatividad Constitucional Federal, y Estatal; así como a las disposiciones legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (23 mayo 2014) y La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo (21 septiembre 2017). Además de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Mujer y leyes afines que tienen competencia en materia de igualdad de género y no discriminación.

De igual manera, esta normatividad atiende en todo momento a las acciones afirmativas, mismas que pueden entenderse como aquellas medidas correctivas tendientes a aumentar la participación de las mujeres en la actividad electoral, es decir, para eliminar la discriminación existente, remediar la pasada y prevenir la futura; cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.² Por los motivos anteriores es que se proponen los siguientes: **Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género dentro de la conformación de las planillas de Candidaturas que se postulen en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, Coaliciones, candidatas y candidatos independientes; tienen por objeto establecer, impulsar, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros para la postulación de candidatas y candidatos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 2.

En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad de género establecidos en el artículo 49, fracción III párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en lo relativo a la integración de las planillas de los Ayuntamientos tanto en su dimensión vertical, horizontal y transversal.

Artículo 3.

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias a las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo, y demás normatividad aplicable.

² Concepto retomado de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género. 2006, p. 171

La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- c) **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; y
- d) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,
- b) **Órganos Desconcentrados:** Consejos municipales que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos municipios;
- c) **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo;
- d) **INE:** Instituto Nacional Electoral; y
- e) **Partidos Políticos:** Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la integración de las planillas por fórmulas de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada hasta agotar cada lista.
- b) **Candidata o candidato:** La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular.
- c) **Candidaturas Independientes:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender en dicha calidad, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia.

- d) **Candidaturas:** La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia.
- e) **Competitividad:** Posicionamiento relativo de un Partido Político o Coalición, expresado en porcentaje de la votación válida; ésta se calcula para cada una de las demarcaciones competidas en el proceso electoral anterior de la elección de que se trate. Se dividirá en alta, media y baja.
- f) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
- g) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- h) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos, Coaliciones y candidaturas independientes deben presentar planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento.
- i) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los Partidos Políticos y las Coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
- j) **Paridad transversal:** Principio conforme al cual los Partidos Políticos y las Coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal. El cual consiste en que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el Partido Político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral anterior.
- k) **Tabla de competitividad:** Para cada Partido Político o Coalición, se presenta en forma tabulada, su competitividad ordenada de manera descendente, es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.

La tabla de competitividad, permite visualizar las demarcaciones en las que se tiene el mayor o el menor potencial de éxito electoral, así como la magnitud de dicha competitividad.

- l) **Votación total emitida:** La suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.

m) **Votación válida emitida:** La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Artículo 5.

Es un derecho de la ciudadanía y obligación de los Partidos Políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de estos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.

Artículo 6.

Cada uno de los municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, y el número de Regidurías que la ley determine; así como las Regidurías de representación proporcional en los términos establecidos en el numeral 134 de la Constitución Estatal.

En estos Ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, Coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.³

Artículo 7.

Se garantizará la paridad de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio Constitucional de paridad de género.

Artículo 8.

La paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de la planilla, de forma alternada; si quien encabeza la candidatura propietaria es de género femenino, el siguiente deberá ser el género masculino; si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. En caso de que la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido político, coalición o candidatura independiente determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

Artículo 9.

La paridad horizontal deberá verse reflejada en cuanto a que cada Partido Político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido o coalición determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

³ Recurso de Reconsideración SUP-REC-0007-2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En todo momento deberá observarse lo establecido en el artículo 40 de la Ley Electoral, a fin de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos en los que el Partido Político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso local electoral anterior.

Artículo 10.

Con independencia de que los Partidos Políticos conformen una coalición total, parcial o flexible, éstos deberán observar en lo individual el principio de paridad.

**CAPÍTULO II
DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE PARIDAD**

Artículo 11.

La solicitud de registro de candidaturas de los Ayuntamientos se deberá llevar a cabo en las sedes que ocupan los Consejos Municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General en el periodo comprendido entre el 01 al 10 de abril de 2018.

Artículo 12.

Corresponde a los Partidos Políticos y Coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas a cargo de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho.

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 13.

Los órganos desconcentrados del Instituto, después de haber recibido una solicitud de registro de candidaturas, deberán verificar dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos legales, de elegibilidad, y con el principio de paridad de género en su dimensión vertical.

Si de la verificación realizada se advierte que algún partido político, coalición o candidato independiente omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que no es elegible, el Presidente del Consejo Municipal deberá notificarlo al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de cuarenta y ocho horas subsanen el o los requisitos omitidos o bien, sustituya la candidatura.

Una vez que los partidos políticos, Coaliciones o candidato independiente hayan cumplido con el requerimiento, las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del propio Instituto deberán remitir, de manera inmediata y por la vía más expedita, a la Dirección de Partidos Políticos, la conformación de las planillas que hayan sido presentadas.

Artículo 14.

Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género, para el caso concreto, de paridad horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, el Consejo

General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los diversos Partidos Políticos y Coaliciones cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, en el conjunto de los once ayuntamientos electorales uninominales que comprenden nuestra entidad.

Por lo que se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:

1. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, deberá realizar en apoyo de este Consejo General lo siguiente:

a. Con base en la información proporcionada por las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las planillas presentadas por cada Partido Político o coalición, atendiendo para tal efecto lo señalado en el Artículo 10 fracción III de los presentes lineamientos.

b. En caso de verificarse que no se cumple con la paridad horizontal o transversal, en términos del inciso anterior deberá informar inmediatamente a la presidencia del Consejo General, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el órgano superior de dirección de este Instituto, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación, ante los Consejos Municipales en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro.

2. Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del propio Instituto, remitirán a la Dirección de Partidos Políticos, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos Partidos Políticos y Coaliciones.

3. De la segunda verificación se podrá determinar que el Partido Político o coalición que corresponda:

a) Cumple con la paridad horizontal y transversal, en este caso, la Dirección de Partidos Políticos, deberá informar inmediatamente a la presidencia del Consejo General, a efecto de que convoque a este órgano colegiado para efecto de validar que se haya cumplido por cuanto hace a dicha paridad.

Hecho lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos, hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que por cuanto hace a dicha paridad el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b) No cumple con la paridad horizontal, entonces, la Dirección de Partidos Políticos deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, a través de la Consejera Presidenta, a fin de que se adopten las determinaciones a que haya lugar.

c) No cumple con la paridad transversal, entonces, la Dirección de Partidos Políticos deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, a través de la Consejera Presidenta, a fin de que se adopten las determinaciones a que haya lugar.

Bajo los supuestos b) y c), la Consejera Presidenta, convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente, a efecto de que, en su caso se determine otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el órgano superior de dirección de este Instituto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del propio Instituto, remitirán a la Dirección de Partidos Políticos, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos Partidos Políticos y Coaliciones. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

5. En caso de persistir el incumplimiento, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General de este Instituto, procederá conforme al último párrafo del artículo 277 de la Ley Electoral.

Artículo 15.

En el caso de que presenten la solicitud de registro ante el Consejo General, se estará a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Electoral.

Artículo 16.

En todo momento, las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerado el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que en la fórmula original.

Artículo 17.

Con la finalidad de evitar que los Partidos Políticos y Coaliciones destinen exclusivamente a un solo género, aquellos municipios en los que resultó tener alta o baja competitividad en el Proceso Electoral inmediato anterior, el Consejo General establece el siguiente procedimiento:

- I. Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo;
- II. Obtener la votación válida emitida de los Partidos Políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que

conforman la entidad, a la cual se restarán los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según corresponda;

- III. Sumar la votación válida emitida de cada Partido Político que integre alguna coalición, en base a ello, calcular el porcentaje de cada coalición por Ayuntamiento respecto de la votación válida emitida.
- IV. Elaborar una lista por coalición de acuerdo al porcentaje, obtenido en la fracción anterior, ordenado en orden descendente; es decir, se empieza por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.
- V. Dividir en tres bloques la totalidad de los municipios, con la finalidad de obtener un bloque de municipios con alta, media y baja competitividad, respectivamente.
- VI. Si al hacer la división de municipios en los bloques señalados, sobrare un municipio, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.
- VII. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos, ello con la independencia de que en la totalidad de la planilla se deba cumplir con la paridad vertical.

De lo anterior se tiene lo siguiente:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES	CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACION VÁLIDA EMITIDA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
BENITO JUÁREZ	41,122	40,018	16,222	53,092	4,270	5,682	3,594	28,917	39,408	4,908	237,233	463	8479	246,175
COZUMEL	21,139	13,405	1,545	1,028	140	193	234	943	289	0	38,916	11	797	39,724
FELIPE CARRILLO PUERT	4,213	13,480	6,938	952	437	232	671	2,216	3,367	0	32,506	4	1502	34,012
ISLA MUJERES	3,948	4,072	304	400	60	60	120	544	98	0	9,606	0	177	9,783
JOSÉ MARÍA MORELOS	772	6,938	2,169	480	139	107	289	169	3,772	3,625	18,460	4	764	19,228
LÁZARO CÁRDENAS	4,841	5,168	714	417	236	129	548	444	1,059	0	13,556	3	381	13,940
OTHÓN P. BLANCO	50,521	24,825	9,936	1,885	1,595	1,107	1,310	8,368	1,619	0	101,166	46	2678	103,890
SOLIDARIDAD	17,457	15,007	8,195	1,884	808	1,579	1,149	14,505	2,567	0	63,151	82	2025	65,258
TULUM	2,833	6,490	3,207	564	175	223	244	1,007	260	0	15,003	6	444	15,453
BACALAR	1,544	5,014	1,522	570	4,993	235	1,679	1,204	129	0	16,890	6	829	17,725
PUERTO MORELOS	1,981	1,978	652	1,094	333	693	66	1,120	76	478	8,471	4	276	8,751

Tablas de competitividad:

En relación a la coalición del Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; su total de votación y porcentaje son los siguientes:

MUNICIPIO	PRI -PVEM -NA	PORCENTAJE
TULUM	7,298	48.64%
FELIPE CARRILLO PUERTO	15,103	46.46%
LÁZARO CÁRDENAS	6,133	45.24%
BACALAR	7,263	43.00%
BENITO JUÁREZ	96,704	40.76%
COZUMEL	14,667	37.69%
PUERTO MORELOS	3,138	37.04%
SOLIDARIDAD	18,040	28.57%

OTHÓN P. BLANCO	28,020	27.70%
-----------------	--------	--------

Por lo que, en el caso de la coalición PRI -PVEM –NA, los municipios que quedan en alta competitividad son Tulum, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas. En la media Bacalar, Benito Juárez y Cozumel. En la baja Puerto Morelos, Solidaridad y Othón P. Blanco.

En lo referente a la coalición del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; su total de votación y porcentaje son los siguientes:

MUNICIPIO	PAN -PRD -MC	PORCENTAJE
OTHÓN P. BLANCO	61,564	60.85%
COZUMEL	22,877	58.79%
ISLA MUJERES	4,312	44.89%
SOLIDARIDAD	27,231	43.12%
LÁZARO CÁRDENAS	5,684	41.93%
TULUM	6,263	41.74%
PUERTO MORELOS	3,326	39.26%
FELIPE CARRILLO PUERTO	11,383	35.02%
BENITO JUÁREZ	63,026	26.57%
BACALAR	3,301	19.54%
JOSÉ MARÍA MORELOS	3,048	16.51%

En consecuencia, en el caso de la coalición PAN-PRD-MC, los municipios que quedan en alta competitividad son Othón P. Blanco, Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad. En la media Lázaro Cárdenas, Tulum y Puerto Morelos. En la baja Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez, Bacalar y José María Morelos.

Respecto a la coalición Partido del Trabajo; MORENA y Partido Encuentro Social; su total de votación y porcentaje son los siguientes:

MUNICIPIO	PT - MORENA -PES	PORCENTAJE
BACALAR	6,326	37.45%
BENITO JUÁREZ	72,595	30.60%
SOLIDARIDAD	17,880	28.31%
JOSÉ MARÍA MORELOS	4,080	22.10%
FELIPE CARRILLO PUERTO	6,020	18.52%
PUERTO MORELOS	1,529	18.05%

OTHÓN P. BLANCO	11,582	11.45%
TULUM	1,442	9.61%
ISLA MUJERES	702	7.31%
COZUMEL	1,372	3.53%

Por tanto, en el caso de la coalición PT-MORENA-PES, los municipios que quedan en alta competitividad son Bacalar, Benito Juárez y Solidaridad. En la media José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Puerto Morelos. En la baja Othón P. Blanco, Tulum, Isla Mujeres y Cozumel.

Artículo 18.

Los Partidos Políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidatos, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad.

Artículo 19.

Los Partidos Políticos que opten por el registro de sus candidatos en lo individual deberán sujetarse al procedimiento señalado en el artículo 17 de los presentes lineamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entrando en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.